



**Comunidad
de Madrid**

Exp.: 09-OPEN-00002.1/2025

ASUNTO: ACCESO PARCIAL A LA INFORMACIÓN

Con fechas 08/01/2025 y 09/01/2025 tuvieron entrada en el registro de esta Consejería la solicitud y la solicitud de acceso a la información pública con referencias 09/015200.9/25 y 03/016764.9/25, respectivamente, referidas ambas a:

«Solicito:

Información sobre las notas medias de los 4 últimos años de cada colegio de la comunidad de Madrid (públicos y concertados) relativos a las siguientes evaluaciones:

- 1. Resultados exámenes 4 y 6 primaria Y 2º ESO.*
- 2. Resultados pruebas CDI (3º Y 6º PRIMARIA Y 4º ESO)*
- 2. Notas EBAu (parte bachillerato puntuada por el colegio)*
- 3. Notas EBAU (para examen realizado fuera del colegio)».*

Una vez analizada la información solicitada, se ha comprobado que afecta a materias sobre las que actúan los límites recogidos en el artículo 34 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid en relación con el artículo 14. «*Límites al derecho de acceso*» de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, en concreto, al punto 1.k) «*La garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión*».

Valoradas todas las circunstancias concurrentes y de conformidad con lo establecido en los artículos 30, 34 y 43 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, la Dirección General de Bilingüismo y Calidad de la Enseñanza (ECU)

RESUELVE

Primero. -

Omitir la información solicitada en los puntos *1 Resultados exámenes 4 y 6 primaria y 2º ESO* y *2 Resultados pruebas CDI (3º Y 6º PRIMARIA Y 4º ESO)* como consecuencia de los motivos que se detallan a continuación:

El artículo 140 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, establece lo siguiente:

«*Artículo 140. Finalidad de la evaluación*



**Comunidad
de Madrid**

1. *La evaluación del sistema educativo tendrá como finalidad:*
 - a. *Contribuir a mejorar la calidad y la equidad de la educación.*
 - b. *Orientar las políticas educativas.*
 - c. *Aumentar la transparencia y eficacia del sistema educativo.*
 - d. *Ofrecer información sobre el grado de cumplimiento de los objetivos de mejora establecidos por las Administraciones educativas.*
 - e. *Proporcionar información sobre el grado de consecución de los objetivos educativos españoles y europeos, así como del cumplimiento de los compromisos educativos contraídos en relación con la demanda de la sociedad española y las metas fijadas en el contexto de la Unión Europea.*
2. *La finalidad establecida en el apartado anterior **no podrá amparar que los resultados** de las evaluaciones del sistema educativo, independientemente del ámbito territorial estatal o autonómico en el que se apliquen, **puedan ser utilizados para valoraciones individuales del alumnado o para establecer clasificaciones de los centros**».*

Los datos solicitados, al requerirse a nivel de centro, pueden usarse para un fin prohibido por la norma específica que regula las pruebas, por lo que no es posible su entrega. En este sentido, la información solicitada incurre en el límite del artículo 14.1.k) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, en cuanto a la garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión, tal y como fue tratado por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en su resolución de 8 de abril de 2020 (RT/0016/2020) que señala expresamente:

«La Comunidad de Madrid denegó el acceso a la información solicitada en su resolución de 11 de diciembre de 2019 con el argumento de que no se publican datos globales por colegios que puedan servir para elaborar clasificaciones entre los centros». Esta argumentación fue completada en la fase de alegaciones vinculándola con el artículo 14.1 k) de la LTAIBG, relativo al límite de “la garantía de confidencialidad o el secreto requerido en los procesos de toma de decisión”. En su documento de 12 de febrero de 2020 la Comunidad de Madrid explica de manera pormenorizada la realización de las pruebas de evaluación del tercer curso de educación primaria y las razones existentes para no la publicación y, en el caso de esta reclamación, la no puesta a disposición del reclamante, de la información solicitada.

A juicio de este Consejo la Comunidad de Madrid ha actuado correctamente en la determinación y definición del límite invocado y se ha realizado de manera adecuada el test del daño y el del interés público en los términos establecidos legalmente. Por esta razón, se considera que se ha aplicado correctamente la LTAIBG y que, en consecuencia, procede desestimar la reclamación planteada».

No obstante, la solicitante tiene a su disposición los siguientes datos sobre exámenes y pruebas:

- 3º EP (<https://www.comunidad.madrid/servicios/educacion/evaluacion-3o-primaria>)



**Comunidad
de Madrid**

- 6º EP (<https://www.comunidad.madrid/servicios/educacion/evaluacion-6o-primaria>)
- 4º ESO (<https://www.comunidad.madrid/servicios/educacion/evaluacion-4o-eso>)
- Pruebas CDI (<https://www.comunidad.madrid/servicios/educacion/cdi-comunidad-madrid-2005-2015>)
- Informe sobre los datos de las pruebas correspondientes al año 2019 (<https://www.comunidad.madrid/sites/default/files/publwebinfo2019.pdf>)

Por otra parte, respecto de la solicitud de acceso a los resultados de las pruebas de competencia matemática de 4º y 6º de Educación Primaria y de 2º de Educación Secundaria Obligatoria en la Comunidad de Madrid celebradas en 2024, hay que indicar que es de aplicación el artículo 5.h) de la Ley 1/2022, de 10 de febrero, Maestra de Libertad de Elección Educativa de la Comunidad de Madrid, que establece que *«Los resultados individualizados por cada centro de todas las pruebas generales en la que participen los alumnos serán públicos, detallando el resultado obtenido en cada caso por etapa educativa y en cada una de las dimensiones evaluadas»*.

Por esta razón, la solicitante podrá obtener la información directamente de los centros educativos, aunque deberá atenerse a lo que se establece en el artículo 140 de la citada Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Segundo. -

Conceder el acceso a la información concerniente a las notas de la EBAU, conforme con la información recibida de la Dirección General de Universidades, con la que se contactó a este respecto por ser la encargada de estas pruebas.

En la respuesta recibida en esta dirección general, de referencia 09/113164.9/25, se indica que *«la información más cercana que podemos facilitar a los interesados (la Dirección General de Universidades) es el siguiente enlace del [buscador de colegios](#)»*.



**Comunidad
de Madrid**

Contra esta resolución cabe interponer:

1. Con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía judicial contencioso administrativa, la reclamación regulada en el artículo 47 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, ante el Consejo de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.
2. Recurso ante el órgano competente de la jurisdicción contencioso-administrativa, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la notificación del presente acto.

En Madrid, a la que fecha que aparece en la firma

El Director General de Bilingüismo
y Calidad de la Enseñanza

Firmado digitalmente por: DAVID CERVERA OLIVARES - ***8906**
Fecha: 2025.01.24 14:09